



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/40/2023.

ACTOR: LUIS ALBERTO SILVA CID.

AUTORIDADES

RESPONSABLES:

PRESIDENTE Y SÍNDICO MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO CHAPULAPA, CUICATLAN, OAXACA.

TERCERO INTERESADO. JOSE ADRIAN ZERTUCHE CID.

MAGISTRADA PONENTE:

ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, promovido por **Luis Alberto Silva Cid**, quien promueve como ciudadano indígena y con el carácter de Agente de Policía electo de Hierba Buena, perteneciente al municipio de San Francisco Chapulapa, Cuicatlán, Oaxaca, en contra del Presidente Municipal y Síndica ambos del Municipio de San Francisco Chapulapa, Cuicatlán, Oaxaca, de quienes controvierten la negativa de entregarle su nombramiento de Agente de Policía de Hierba Buena, del antes citado Municipio.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

A) SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE AUTORIDADES DE LA AGENCIA DE POLICÍA HIERBA BUENA. El pasado veintitrés de diciembre de la anualidad pasada, la Presidenta Municipal en funciones del Municipio de San Francisco Chapulapa, Cuicatlan, Oaxaca, requirió al ex agente de Policía de Hierba Buena, que a la brevedad renovaran las autoridades de dicha agencia para el periodo dos mil veintitrés.

B) ASAMBLEA ELECTIVA. El ocho de enero del año en curso se llevó a cabo la elección de las nuevas autoridades de la Agencia de Policía Hierba Buena, para el periodo dos mil veintitrés.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos.

a) Presentación de la demanda. El diecisiete de febrero del año en curso, el actor promueve Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, en contra del Presidente Municipal y Síndica ambos del Municipio de San Francisco Chapulapa, Cuicatlán, Oaxaca, de quienes controvierten la negativa de entregarle su nombramiento de Agente de Policía de Hierba Buena, del antes citado municipio.

b) Turno. Por acuerdo de diecisiete de febrero del presente año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por



recibido el escrito de demanda y ordenó formar el expediente y registrarlo con el número **JDCI/40/2023**.

c) Radicación en ponencia y trámite de publicidad.

Mediante proveído de veintiocho de febrero del año que transcurre, la Magistrada instructora, requirió a la responsable para que efectuara el trámite de publicidad de la demanda y rindiera su informe circunstanciado, de igual forma se requirió a la Secretaría de Gobierno, para que rindieran los respectivos informes solicitados.

d) Cumplimiento de la autoridad responsable, y vista a la parte actora en el presente medio de impugnación.

Mediante auto de veinticinco de abril del año en curso, se tuvo a las autoridades responsables cumpliendo con el trámite de publicidad; asimismo, presentó escrito un habitante de la Agencia de Hierba Buena como tercero interesado: por otra parte, se tuvo a las autoridades requeridas remitiendo el informe solicitado, y con dichas documentales se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniese.

e) Admisión y cierre de instrucción fecha y hora.

Mediante acuerdo de siete del mes y año que transcurre, la Magistrada instructora, admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, y las pruebas aportadas por las Partes, y al no haber requerimientos que formular, declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de dictar resolución, así mismo fueron señaladas las doce horas de día miércoles doce de julio del año en curso, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 4, apartado 3, inciso d), 98, 99, 101 y 102 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia Electoral del Estado y competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos interpuesto, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas en el Estado.

En la especie, el actor, en esencia impugnan la negativa del Presidente y Síndico Municipal de San Francisco Chapulapa, Cuicatlán, Oaxaca, en entregarle su nombramiento como Agente de Policía de Hierba Buena, por lo tanto, es evidente que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.

¹ En adelante, *Ley de Medios*.



El juicio ciudadano en el régimen de Sistema Normativos Internos respecto a Luis Alberto Silva Cid, es procedente ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 9 numeral 1, 82 numeral 1, 98, párrafo primero y 99, numeral 1, de *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a). Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifican los actos que le causa afectación, las autoridades responsables y se expresan los agravios que estima pertinente.

b). Oportunidad. El actor reclama, en esencia, omisiones que vulneran sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo. Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por ello, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007²**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UN OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”** y la **jurisprudencia 15/2011³**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto la

² <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

³ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>

autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

c). Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que fue presentado por el actor en su carácter de ciudadano y originario de la Agencia de Policía Hierba Buena, quien promueve el presente juicio en contra de la negativa del Presidente Municipal y del Síndico Municipal de entregarle su nombramiento como Agente de Policía de Hierba Buena, Perteneciente al Municipio de San Francisco Chapulapa, Cuicatlán, Oaxaca.

d). Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88, 89 y 90 de la *Ley de Medios*.

TERCERO. Tercero interesado. El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, establece que, el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En la especie, **José Adrián Zertuche Cid**, comparece como Agente de Policía electo de Hierba Buena, circunstancia por la cual, le asiste un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el de los recurrentes, al aducir que debe prevalecer su elección, por lo que la resolución que llegue a pronunciar este Tribunal Electoral, podría resultar



contraria a sus intereses y afectar su esfera de derechos, en ese sentido, se le reconoce el carácter de tercero interesado en el presente medio de impugnación.

Para lo cual, resulta necesario estudiar si se cumple la procedencia del recurso de comparecencia en los términos siguientes:

a. Oportunidad. En atención a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 4, de la *Ley de Medios*, se advierte que, el recurso con el que comparece con el carácter de tercero interesado en el presente juicio, fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas, en que permaneció publicado el medio de impugnación que nos ocupa, lo anterior, de acuerdo a la certificación de plazo realizada por el Presidente Municipal de San Francisco Chapulapa, Cuicatlán, Oaxaca.

b. Forma. El escrito de comparecencia del ciudadano en cuestión fue presentado ante la autoridad responsable por escrito; se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; asimismo, formula una pretensión incompatible con el del actor.

c. Legitimación. Se cumple con el requisito en estudio, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, toda vez que, **José Adrián Zertuche Cid**, comparece como autoridad electa.

d. Interés jurídico. Se satisface este requisito dado que **José Adrián Zertuche Cid**, señala que fue elegido para ocupar el cargo de Agente de Policía de Hierba Buena, Perteneciente al municipio de San Francisco Chapulapa, Cuicatlán, Oaxaca; por lo tanto, tiene interés en que subsista

la elección de ocho de enero del presente año, así como los actos derivados de la misma, lo que implica un derecho incompatible con la de la parte actora.

Por las razones dadas, se tiene al compareciente cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la *Ley de Medios*.

CUARTO. Acto impugnado y fijación de la litis

I.- Consideración previa. Previo al estudio de fondo del asunto en estudio, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la tesis de jurisprudencia número 4/99, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera, ha sostenido en diversa tesis de jurisprudencia, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente



deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, criterio que puede observarse en la tesis de jurisprudencia 2/98, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12 de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

II.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este tribunal identifica que el actor hace valer como agravio el siguiente:

ÚNICO. La omisión por parte de la autoridad responsable en otorgarle el nombramiento como Agente de Policía de Hierba Buena, y con ellos se vulnera la autonomía y libre determinación de la comunidad indígena de dicha Agencia.

III.- Fijación de la Litis.

De ahí que, a efecto de dotar de certeza al proceso de elección de la Agencia de Policía de Hierba Buena corresponde a este Tribunal Electoral realizar el estudio de ambas actas de asamblea para verificar cual cumple con el sistema normativo y los acuerdos de la comunidad.

QUINTO. Estudio de fondo. En el presente asunto, el análisis de fondo se abordará de la siguiente manera: Por cuestión de método, en primer lugar, debe decirse que, en favor de la parte actora, se estudiarán el agravio vertido a la luz del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 28/2011 de

rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**, la cual es visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

1.- Marco Normativo. Al respecto, se realiza un estudio del marco normativo Constitucional, legal y convencional que resulta aplicable al caso, al tratarse de una elección de una comunidad que elige a sus autoridades bajo el sistema normativo interno.

El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, el artículo 2, apartado A, fracciones I, y III, última parte, de la Constitución Federal en cita, dispone que la Nación es única e indivisible, que tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país, al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural,



asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo a su sistema normativo indígena.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A del artículo 2, invocado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.
- d. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y

leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

En ese tenor, dentro de los **instrumentos internacionales** que vinculan al Estado Mexicano en relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas, encontramos los siguientes:

Dicho precepto resulta aplicable, debido a que, el sistema normativo bajo el cual se realiza el procedimiento de elección de Agente de Policía de Hierba Buena del municipio de San Francisco Chapulapa, Cuicatlán, Oaxaca; es decir, está sujeto a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas.

Asimismo, se debe observar lo dispuesto por el **Convenio 169 sobre Pueblos indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 1990, cuya entrada en vigor para México fue el cinco de septiembre de 1991, el cual abunda en este sentido al señalar en su artículo 8, párrafos 1 y 2, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, y que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.



En el ámbito local, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, establece en el artículo 16, párrafo primero que el Estado de Oaxaca, tiene una composición étnica y plural, sustentada en la presencia y diversidad de pueblos y comunidades que lo integran.

El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto las partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente. De igual modo, el artículo 25, apartado A, párrafo primero, fracción II del ordenamiento en cita, menciona que la ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus ayuntamientos y que establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.

Por su parte el artículo 24, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señala:

“Artículo 24.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

I. Votar en las elecciones populares...”

En ese mismo tenor, el artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone:

“Artículo 31.- Los miembros de los Ayuntamientos se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En los Municipios que se rigen por usos y costumbres, para la elección del Ayuntamiento se respetarán las tradiciones y prácticas democráticas en los términos de los ordenamientos aplicables.

Del precepto citado, se precisa que la Agencia de Policía Hierba Buena del municipio de San Francisco Chapulapa, Cuicatlán, Oaxaca, es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así mismo, de aplicar sus propios Sistemas Normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Sobre el caso, la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas**, menciona en su artículo 3 que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5 señala que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

En un sentido más específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias



costumbres, su misma espiritualidad, tradiciones y procedimientos.

El artículo 40 de dicha declaración establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Cabe precisar, que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de pueblos y comunidades indígenas, y que dichos pueblos y comunidades poseen diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.

Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos.

Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales, ya que no puede considerarse a sus sistemas como plenamente inveterados, puros e inmutables,

ya que son resultado del contexto económico, político y social que surge a través del devenir histórico, razón por la cual sus procesos no pueden ser forzados ya que de lo contrario se estaría atentando contra el principio de gobernanza y los derechos a la diversidad cultural, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias previstos en el artículo 79 numeral 1 de la Ley Adjetiva Electoral, los cuales también se encuentran reconocidos internacionalmente.

Lo anterior, ya que, en las comunidades tradicionales, el poder político surge como expresión de disimetrías internas y por la necesidad de mantener el orden del grupo, de ahí que su legitimidad esté dada por un consenso.

Por otra parte, los actos de elección en pueblos y comunidades que se rigen por el sistema de derecho consuetudinario, no son actos simples que obedecen a formalidades específicas, sino que los habitantes de éstos, al elegir a sus autoridades realizan un verdadero ejercicio comunitario con cargas axiológicas complejas basadas en la cosmovisión colectiva.

La cual se encuentra basada en la teleología del bien común, y los habitantes de dichos pueblos y comunidades permanecen en una participación activa que no acaba con actos simples de elección, sino que tienen repercusión en su vida diaria.

Una vez expresado lo anterior, cabe precisar que los usos y costumbres permanecen en una constante en la comunidad y que pueden ser entendidos como actos reiterados por la colectividad o bien, como pactos tomados por ésta.



Sin embargo, como ya se precisó, aún en ambas aristas dichos usos y costumbres reflejan una carga axiológica colectiva, es decir obedecen al espíritu de los pueblos y comunidades.

Cuando éstos se ven en la necesidad de tomar pactos, es porque no escapan de la dinamicidad social, es decir los valores comunitarios cambian y las jerarquías de éstos mutan.

En ese mismo sentido, los pueblos y comunidades establecen una serie de reglas y normas que regulan la acción de quienes ocupan posiciones al interior del grupo.

Temas como los requisitos y el procedimiento para el acceso al poder municipal, la representación de las minorías, la participación de las autoridades emergentes, la construcción de la ciudadanía comunitaria, obligaciones y derechos, el sistema de cargos, se está debatiendo e innovando mediante acuerdos y consensos.

El referido consenso denota un acuerdo entre miembros de una unidad social acerca de principios, valores, normas, también respecto de la deseabilidad de ciertos objetivos de la comunidad y de los medios aptos para lograrlo.

2. Análisis del agravio planteado por la parte actora.

Una vez expuesto el marco normativo aplicable al caso concreto, se procede a realizar el estudio del motivo de disenso planteado.

Relacionado con la omisión por parte de la autoridad responsable en otorgarle el nombramiento como Agente de Policía de Hierba Buena, y con ello la vulneración a la autonomía y libre determinación de la comunidad indígena de dicha Agencia.

En ese orden de ideas, del estudio de la demanda, de lo argumentado en el informe circunstanciado por la responsable y de las pruebas ofrecidas por las partes, documentales que obran en el expediente, este Tribunal concluye que el agravio planteado por el actor deviene **infundado** en atención a lo siguiente:

En primer término, **el dicho del actor** señala que el presidente municipal se niega a entregarle el nombramiento para acreditarse ante la Secretaría de Gobierno, lo anterior para ejercer el cargo que se le encomendó en la comunidad.

El acto que se reclama vulnera su acceso y ejercicio del cargo, así como la autonomía y libre determinación de la comunidad, porque ésta determinó que el suscrito ejerciera el cargo y la autoridad responsable omite entregarle su nombramiento.

Ahora bien, **la autoridad responsable** en el presente medio de impugnación al rendir su informe circunstanciado señala que, al día de rendir el informe, no se encuentra acreditado algún ciudadano como Agente de Policía de Hierba Buena, del municipio de San Francisco Chapulapa, Cuicatlán, Oaxaca.

Al no existir acreditación de nuevas autoridades, es materialmente imposible remitir las documentales con las que fueron acreditados.

Lo anterior, toda vez que, si bien es cierto que esta autoridad municipal expide los nombramientos correspondientes a las autoridades auxiliares, los mismos no han sido entregados debido a que se advierte la existencia de un conflicto intercomunitario, pues existen dos actas de elección de autoridades de la Agencia de Policía de Hierba Buena, en dichas documentales resulta ser distintas las personas que



quedaron electas, es decir no existe una certeza de cuál es el ciudadano al que deba de ser expedida a su favor la acreditación o nombramiento como Agente de Policía de Hierba Buena.

Lo anterior, ya que las dos actas son coincidentes al celebrarse el día ocho de enero del año dos mil veintitrés a las once horas con veinte minutos en la explanada de la agencia de policía de Hierba Buena, pero los resultados de las personas que fueron electas como agentes de policía son distintos, asimismo difieren en la integración de la mesa de los debates.

Ante tales circunstancias y toda vez que existen dos grupos en la Agencia de Policía de Hierba Buena, el día de la elección llevada a cabo el ocho de enero del año que transcurre, se eligieron a dos Agentes de Policía distintos, presentando ambos actas distintas, por lo que la autoridad responsable señalo encontrarse imposibilitada para expedir un nombramiento a favor de un candidato a ocupar el cargo Agente de Policía de la comunidad de Hierba Buena, presuntamente electos en la fecha antes citada.

Finalmente, el **tercero interesado** señaló que solicitó que se confirmara la validez de la asamblea y en consecuencia por valida las determinaciones y acuerdos emanados de la multicitada asamblea, ya que en ese sentido no le asiste ningún derecho a que el presidente municipal le expida un nombramiento como Agente de Policía al ciudadano Luis Alberto Silva Cid, pues es a el quien se le debe de expedir el nombramiento como Agente de Policía.

El tercero interesado resultó electo como Agente de Policía de la Agencia de Hierba Buena en la asamblea general comunitaria celebrada el ocho de enero del año en curso, en

la asamblea existió cierta preferencia por parte de la ex autoridad de la agencia de Policía, así como de parte de quien quedo como presidenta de la mesa de los debates, pues tanto la ex autoridad de la agencia como el presidente de la mesa de los debates, no quisieron firmar el acta de asamblea en la que el tercero interesado resultó electo, así como se llevaron parte de las listas de asistencia.

Ante dicha situación, fue emitida el día doce de enero el acta de asamblea como parte de la lista de asistencia y los resultados obtenidos en las hojas de papel bond en la que se evidencia de que el actor quedo en segundo lugar de la votación, por tal motivo no es procedente que el presidente municipal le expida el nombramiento como Agente de Policía de Hierba Buena y si se realice la expedición del nombramiento a su favor.

Por lo que no debe expedirse el nombramiento a favor del actor, pues fue el candidato que obtuvo menos votos, en ese sentido, si bien tiene algún apoyo de los habitantes es de una pequeña parte de la población.

Dicho lo anterior, el tercero interesado solicita se le expida su nombramiento como agente de policía electo por los habitantes de la Agencia de Policía de Hierba Buena, Oaxaca.

Ahora bien, **este Tribunal** considera **infundado** el agravio ya que las manifestaciones hechas por el actor, de los requerimientos formulados por este Tribunal, así como de las constancias que integran al presente medio de impugnación, se desprende lo siguiente.

En virtud de lo anterior, se tiene, que la parte actora refiere que el ocho de enero pasado, se llevó a cabo la elección para



la renovación de la autoridad de la Agencia de Policía de Hierba Buena, en la que a su decir resultó electo, la cual hizo del conocimiento a la autoridad responsable, sin que se advierta por parte del actor el escrito en el que se remite tal documentación a dicha autoridad.

Aunado a lo anterior, del análisis al informe circunstanciado⁴ rendido por el Presidente Municipal de San Francisco Chapulapa, Cuicatlán, Oaxaca, se advierte que la citada autoridad reconoce el hecho de haber recibido la documentación relativa a la jornada electoral de la Agencia de Policía de Hierba Buena, en la que la parte actora acreditó haber solicitado la expedición de las constancias necesarias para poder llevar a cabo el proceso de acreditación ante la Secretaría de Gobierno.

Por otra parte. la autoridad responsable en el presente medio de impugnación señaló **la existencia de una segunda acta de Asamblea Comunitaria de elección**, misma que fue entregada a la autoridad municipal, por el tercero interesado apersonado en el presente juicio.

De ahí que, la responsable al tener por recibidas dos actas de Asamblea Comunitarias de Elección con resultados diferentes, y derivado de tal situación, dicha autoridad municipal se encontraba imposibilitada en expedir el documento reclamado, puesto que de realizar dicha entrega a alguno de los ciudadanos que resultaron electos, podría traer de manera aparejada la vulneración de los derechos político electorales de alguno de los citados ciudadanos, por lo que el agravio planteado por el actor deviene **infundado**, máxime con el actuar de la responsable no existe una vulneración a la autonomía y

⁴ Documental a la que se le otorga **valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

libre determinación de la comunidad indígena de dicha Agencia.

A efecto de dotar de certeza el proceso de elección de la Agencia de Policía de Hierba Buena, corresponde a este Tribunal Electoral realizar el estudio de ambas actas de asamblea para verificar cuál de ellas cumple con el sistema normativo y los acuerdos de la comunidad.

Por lo que este Tribunal analizará el Sistema Normativo Interno que impera en la Agencia de Policía de Hierba Buena, a efecto de determinar cuál de las actas de Asamblea Comunitaria presentadas ante la autoridad municipal se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en la citada comunidad indígena y, en consecuencia, determinar que ciudadano ejercerá el cargo de Agente de Policía.

Señalado lo anterior de acuerdo a las actas de las elecciones del dos mil veintiuno y dos mil veintidós, se puede advertir el método que tradicionalmente ha prevalecido en dicha comunidad, tal y como se advierte en la siguiente tabla:

Característica	Elección 2021 ⁵	Elección 2022 ⁶	Elección 2023 (actor) ⁷	Elección 2023 (3° interesado) ⁸
Duración de los cargos	1 año	1 año	1 año	1 año
Cargos que se eligen	Agente de policía propietario y suplente.	Agente de policía propietario y suplente.	Agente de policía propietario y suplente.	Agente de policía propietario y suplente.
Fecha en que se llevó a cabo la elección	3 de enero del 2021	18 de enero de 2022	8 de enero del 2023	8 de enero del 2023
Hora de inicio y término de la asamblea.	Inicio a las 12:00 hrs y concluyo a las 13:10 .del mismo día .	Inicio a las 10:00 hrs y concluyo a las 13:00 hrs. del mismo día.	Inicio a las 11:00 hrs y concluyo a las 12:20 hrs del mismo día.	Inicio a las 11:20 y concluyo a las 12:20.del mismo día.
Lugar de celebración	Auditorio de la agencia de policía	En la localidad de la agencia de policía	Explanada de la agencia de policía	Explanada de la agencia de policía

⁵ Documental a la que se le otorga **valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

⁶ Documental a la que se le otorga **valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

⁷ Documental a la que se le otorga **valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

⁸ Documental a la que se le otorga **valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.



Quienes participan	Habitantes de la agencia de Policía	Habitantes de la Agencia de Policía	Habitantes de la Agencia de Policía	Habitantes de la Agencia de Policía
Quien convoca	El agente de policía saliente	El agente de policía saliente	No especifica	El agente de policía saliente
Persona que dirige la asamblea	La mesa de los debates.	La mesa de los debates.	La mesa de los debates.	La mesa de los debates.
Método de elección del Agente de Policía	De manera directa	Por duplas y se pasa al pizarrón a poner una rayita	De manera directa	Por duplas y se pasa al pizarrón a poner una rayita
Firmantes del acta de elección	La mesa de los debates la autoridad de la agencia de policía saliente y las autoridades electas.	Los integrantes de la mesa de los debates y el agente de policía saliente.	La mesa de los debates la autoridad de la agencia de policía saliente y las autoridades electas.	La mesa de los debates secretario y escrutador y las autoridades electas.
Número de asistentes	53 ciudadanos en el acta	95 ciudadanos en el acta.	42 ciudadanos en el acta y en la lista de asistencia únicamente 37 ciudadanos.	89 ciudadanos en el acta y en la lista de asistencia únicamente 53 ciudadanos. en la hoja de votación se marcaron 89 ciudadanos ⁹ .

Del análisis de las actas de elección presentadas por el actor, así como el tercero interesado en el presente medio de impugnación y constatando con las elecciones de los años pasados se puede advertir que ambas actas de elección tienen similitudes.

Sin embargo, la diferencia radica que en el acta que presenta en copia simple el actor, no se advierte quien fue la autoridad que convocó a la elección el pasado ocho de enero del año que transcurre, ya que del análisis a la misma se advierte que obra la firma y sello de la autoridad de la Agencia de Policía saliente y por otra parte los ciudadanos que firman la lista de asistencia que remite en copia simple no coinciden con el número de votantes que señala el acta de elección.

Por otra parte, el acta en original que presenta el tercero interesado en el apartado de las firmas de las personas que intervinieron en la elección no obra la firma del presidente de la mesa de los debates, así como el Agente de Policía saliente

⁹ Visible en las constancias que obran dentro el sobre que obra en el presente expediente con numero de fojas 43 y 44, Documental a la que se le otorga **valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

no firman dicha acta, sin que se advierta por parte de las personas que intervinieron en la elección el motivo por el cual dichos ciudadanos no la firmaron.

Señalado lo anterior este Tribunal advierte que tal y como fue señalado por la autoridad responsable en el informe circunstanciado en la Agencia de Policía de Hierba Buena existe un conflicto interno entre dos grupos.

Lo anterior se puede corroborar con el dicho del tercero interesado al señalar que en la asamblea existió cierta preferencia por parte de la exautoridad de la Agencia de Policía, asimismo del presidente de la mesa de los debates, ya que favorecían al actor, por lo que dichos ciudadanos no firmaron el acta de asamblea en la que el ciudadano José Adrián Zertuche Cid, fue nombrado como Agente de Policía de Hierba Buena.

Dejando a un lado el conflicto que existe en dicha Agencia este órgano jurisdiccional realizara un análisis en particular de cada una de las actas que fueron presentadas por las partes; en primer término se analizara el acta presentada por la parte actora la cual obra en copia simple, misma que al compararla con la acta de las elecciones pasada, en cuanto a la redacción y estructura del acta, no se apega a las mismas ya que si bien como se advirtió en la tabla realizada en líneas superiores cuenta con los datos necesarios para inferir como se llevó a cabo dicha asamblea, lo cierto es que no se puede advertir en la redacción del acta mayores elementos relacionados con la elección del Agente de Policía.

Por otra parte, se advierte que la forma de elegir al Agente fue de manera directa, sin poner a consideración de la asamblea la forma de elección de dicha autoridad, contrario a lo que se



observa en las actas de las elecciones pasadas, en el que se advierte que se someta a consideración de la asamblea la forma en la que se elegiría al representante de la Agencia ya sea de manera directa, o mediante duplas, pasando a emitir su voto en un pliego de papel, lo que en el caso no acontece, por lo que al no advertirse mayores elementos que doten de certeza, este Tribunal se desestima el acta de asamblea presentada por el actor en el presente medio de impugnación, al carecer de legalidad.

Ahora bien al analizar, el acta de asamblea aportada por el tercero interesado a pesar de no obrar firmas del presidente de la mesa de los debates y de la autoridad saliente de la Agencia de Policía de Hierba Buena, no le resta legitimidad o certeza¹⁰, ya que del análisis con las elecciones de los periodos dos mil veintiuno y dos mil veintidós, la forma de elección es similar a la llevada a cabo en el acta que remite el tercero interesado, máxime que las documentales que presenta el ciudadano José Adrián Zertuche Cid, obran en original, en el que se advierte que los habitantes de dicha Agencia estamparon su voto y eligieron como Agente al ciudadano antes citado, por lo que dicha elección se encuentra ajustada a los parámetros legales establecidos en la citada comunidad indígena.

Señalado lo anterior, dicha elección cumple con, el principio de certeza en materia electoral, por una parte, se traduce en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios

¹⁰ A similar criterio arribó la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria SX-JDC-32/2023 Y ACUMULADO

que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

Asimismo, la Sala Regional Xalapa¹¹ ha establecido que el principio de certeza se encuentra vinculado con las facultades de toda autoridad y las reglas, en el caso de las autoridades y reglas electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral ya sea acorde con la normatividad del Derecho escrito formal mexicano o con las relativas a los sistemas consuetudinarios indígenas, conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos.

También este principio está materializado en los actos y hechos ejecutados en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Concluyendo que la certeza es aplicable, en su correspondiente dimensión, a las elecciones que se rigen por sistemas normativos internos.

Por todo lo anterior, se concluye que el acta de asamblea aportada por el ciudadano José Adrián Zertuche Cid se apega al Sistema Normativo de la Agencia de Policía de Hierba Buena perteneciente al Municipio de San Francisco Chapulapa, Cuicatlán, Oaxaca.

Por lo anterior, este Tribunal **declara como jurídicamente válida el Acta de Asamblea de ocho de enero del año que**

¹¹ Criterio emitido al resolver el diverso SX-JDC-69/2020, SX-JDC-70/2020 Y SX-JDC-97/2020, ACUMULADOS.



trascurre en donde resultó electo como Agente de Policía de Hierba Buena del Municipio de San Francisco Chapulapa, Cuicatlán, Oaxaca, el ciudadano **José Adrián Zertuche Cid**.

Finalmente, si bien es cierto, al declararse como jurídicamente validas el acta de asamblea presentada por el tercero interesado lo procedente es ordenar al Presidente Municipal de San Francisco Chapulapa, Cuicatlán, Oaxaca, expida el nombramiento correspondiente al ciudadano **José Adrián Zertuche Cid**, para que pueda realizar el proceso de acreditación ante la **Secretaría de Gobierno**, también es cierto que atendiendo al contexto en el que se desarrolla el presente conflicto, la duración del encargo de la autoridad auxiliar de la Agencia de Policía Hierba Buena, así como de lo avanzado del año que transcurre, este Tribunal estima pertinente que la presente ejecutoria, **haga las veces del nombramiento y toma de protesta en favor del ciudadano José Adrián Zertuche Cid**, y con ello realice el trámite de acreditación de **manera inmediata**.

SEXTO. Efectos

Al haberse determinado como infundada la omisión por parte del Presidente Municipal, así como válida el acta de asamblea presentada por el tercero interesado, se procede a dictar los siguientes efectos:

6.1. Se declara válida el acta de asamblea llevada a cabo el día ocho de enero del año que transcurre, en la Agencia de Policía Hierba Buena del Municipio de San Francisco Chapulapa, Cuicatlán, Oaxaca, en la que resultó electo el ciudadano **José Adrián Zertuche Cid** y en consecuencia deberán prevalecer los resultados constatados en la referida acta.

6.2. Se vincula a la **Secretaría de Gobierno**, para que, una vez que le sea solicitada y previo cumplimiento de los restantes requisitos, expida de inmediato la acreditación que en derecho corresponda, tomando en cuenta que la presente sentencia suple el requisito de toma de protesta y nombramiento en favor del ciudadano José Adrián Zertuche Cid, tercero interesado en el presente medio de impugnación.

Debiendo remitir constancias de lo anterior a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, apercibida la referida autoridad que, de incumplir lo aquí ordenado podrá hacerse acreedora a un apercibimiento consistente en amonestación, en términos del artículo 37 inciso a) de la *Ley de Medios*.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

R E S U E L V E.

PRIMERO. Se declara **inexistente** la omisión atribuida al Presidente del Municipio de San Francisco Chapulapa, Cuicatlán, Oaxaca, en los términos precisados en el presente fallo.

SEGUNDO. Se declara la validez de la asamblea de elección de las autoridades de la Agencia de Policía Hierba Buena, llevada a cabo el ocho de enero de año en curso, en el que fue electo el ciudadano José Adrián Zertuche Cid, y de forma excepcional, la sentencia hará las veces de nombramiento para su trámite de acreditación, en los términos establecidos por este Tribunal en la presente ejecutoria

TERCERO. Se vincula a la Secretaría de Gobierno, conforme lo dispone el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

Notifíquese como corresponda la presente sentencia, a la parte actora, al tercero interesado, a la autoridad responsable,



así como autoridad vinculada; y en **estrados de este Tribunal** para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral; y **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, quien fuge como** Secretario General de este Tribunal, quien autoriza y da fe.